



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0579/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Amín Canaán Gómez, Héctor Miguel Genao y José Gómez contra la Sentencia núm. 881, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, de once (11) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 881, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y rechazó el recurso de casación interpuesto por Amín Canaán Gómez, Héctor Miguel Genao y José Gómez contra la Sentencia núm. 11-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el doce (12) de enero de dos mil quince (2015). El dispositivo del fallo recurrido es el siguiente:

Primero: Admite el escrito de defensa del imputado Pedro Celestino Domínguez de León en el recurso de casación interpuesto por Amín Canaán Gómez, Héctor Miguel Genao Peralta y Jose Gómez, contra la sentencia núm. 11-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; Segundo: Rechaza dicho recurso de casación; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Reemberto Jose de Jesús Pichardo y Elsa Trinidad Gutiérrez Guillen; Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

En el expediente consta un memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia dirigido a los Licdos. Francisco Manzano y César Sánchez, representantes legales de los recurrentes, depositado en la Sección de Trámite y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Correspondencia del Consejo del Poder Judicial el seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), notificándole el fallo de la Sentencia núm. 881. En el mismo no consta la firma de recibido.

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 881, fue interpuesto por los señores Amín Canaán Gómez, Héctor Miguel Genao y José Gómez ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, el señor Pedro Celestino Domínguez de León, mediante el Acto núm. 007-2017, de cinco (5) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia. Esta notificación se tuvo que realizar vía la Fiscalía de Santiago, pues el requerido no fue localizado en la dirección a la cual se trasladó el alguacil; esto en virtud del artículo 69, numeral 7¹ del Código de Procedimiento Civil, que establece las pautas a seguir para el emplazamiento de personas con domicilio desconocido.

Existe constancia de dicha gestión en el dorso del acto.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

¹ Artículo 69. Se emplazará: (...) 7) A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 881, dictada el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Amín Canaán Gómez, Héctor Miguel Genao y José Gómez, fundamentándose, entre otros, en los argumentos siguientes:

(...) que los recurrentes sostienen en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente: “Que esta honorable Corte puede fácilmente comprobar que el tribunal y la Corte a-qua hicieron una valoración errónea de los elementos probatorios que le fueron aportados (...)”

(...) que la Corte a-qua para contestar dicho aspecto dio por establecido, lo siguiente: “que en lo que respecta al primer motivo de apelación, la Corte ha podido comprobar por la lectura y examen de la sentencia recurrida, que el Tribunal a-quo describe los medios de prueba aportados por las partes a juicio, así como el valor probatorio reconocido a cada uno de ellos. Que el tribunal explica las razones por las cuales consideró que la prueba valorada resulta insuficiente para establecer que el ilícito penal por el cual fue acusado el imputado recurrido (...)”

(...) que de la ponderación de lo expuesto por la Corte a-qua se colige que no llevan razón los recurrentes, toda vez que en la sentencia impugnada los jueces comprobaron el valor probatorio que el tribunal de primer grado le dio a cada una de las pruebas, brindando las razones por las cuales estimó que no eran suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado; por lo que dicho argumento carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, se desestima;

(...) que los recurrentes alegan en el desarrollo de su segundo y tercer medios, en síntesis, lo siguiente: “Que el tribunal de primer grado y también



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Corte a-qua entendieron que no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción de que se trata, pese a que ni siquiera explicaron detalladamente en qué se fundaron para llegar a esa conclusión, olvidando con esto que el juzgador que de las acciones del imputado, anteriormente descritas, se desprende que el mismo ha incurrido en ilícito de abuso de confianza y estafa; que sí se configuraron los elementos constitutivos de dichas infracciones; que en el caso de la especie el tribunal de primer grado y la Corte de Apelación tomaron sendas decisiones que son a todas luces impropias, sin fundamento y alejada de todos los preceptos legales y jurisprudenciales vigentes, ya que no tomaron en consideración la verdadera configuración de los ilícitos imputados al hoy recurrido, sino que se limitaron a establecer que las pruebas aportadas no eran suficientes para comprobar las comisiones de tales ilícitos (...)”

(...) que la Corte a-qua para referirse a los planteamientos anteriormente expuestos dijo lo siguiente: "Que respecto al segundo motivo de apelación, la Corte pudo comprobar que el Tribunal a-quo establece las razones por las cuales consideró que en el caso concreto no se configura el ilícito penal de abuso de confianza y estafa, toda vez que no se pudo establecer como consta en la sentencia, que el imputado recurrente distrajera en su provecho personal, fondos, capitales y otros objetos pertenecientes a la Asociación Nacional de Pilotos, durante su período de administración. (...) que aun cuando el tribunal explica que ciertamente se comprobó que existían irregularidades en la organización y administración de la Asociación Nacional de Pilotos, las mismas no constituyen el tipo penal descrito y sancionado en el artículo antes transcrito, por lo que al obrar de esta manera el tribunal a-quo actuó de conformidad con la ley, por lo que procede rechazar las pretensiones de los recurrentes”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) que contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Corte a-qua analizó y contestó debidamente los medios de apelación que le fueron presentados, brindando motivos suficientes para establecer la insuficiencia probatoria respecto de los elementos constitutivos de las infracciones endilgadas al imputado, al señalar que se determinó la existencia de irregularidades, pero que de manera precisa que no se pudo retener la distracción o disipación de los bienes concernientes a la Asociación Nacional de Pilotos (ANP); en consecuencia, no se advierten los vicios denunciados por los recurrentes;

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes

Los recurrentes en revisión constitucional, Amín Canaán Gómez, Héctor Miguel Genao y José Gómez, pretenden que este tribunal proceda a declarar la nulidad de la Sentencia núm. 881, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Para justificar estas pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:

(...) de un análisis sencillo de la Sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, este distinguido Tribunal Constitucional podrá comprobar que fueron cometidas las violaciones constitucionales ya descritas en documentos anteriores por parte de los hoy recurrentes en la medida en que la Corte A-qua se limitó a establecer que supuestamente se dieron motivos suficientes y se dio valor a los elementos probatorios, pero no hizo una explicación de por qué llegó a esa conclusión, de qué llevó a la Honorable Suprema Corte de Justicia a entender que los elementos probatorios habían sido evaluados correctamente o que fueron dados motivos serios;

Que conforme lo establecido con anterioridad, este Honorable Tribunal puede comprobar que a ciencia cierta la Sentencia No. 881, de fecha 15 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es totalmente violatoria a la Motivación que deben tener todas las sentencias, así como a las Garantías de Derechos Fundamentales y al Principio de Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República;

(...) lo que hemos señalado con anterioridad es una violación constitucional a los preceptos de Debido Proceso de Ley y Derecho de Defensa que establece nuestra Carta Magna, en la medida en que se ha dejado a los recurrentes en una indefensión plena al no tener la forma de saber actualmente cuál es la situación que ha generado el rechazo de su acción judicial, toda vez que los jueces de la Corte A-qua no dieron razones para entender por qué no se cumplían con los requerimientos legales exigidos para la Acusación incoada, sino que simplemente optaron por decir que no era procedente la medida y rechazaron la misma y esto no es cumplir con el Principio de Motivaciones de las Sentencias;

Que el artículo 68 de la Constitución refiere que “la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley”;

A que, el artículo 69, numerales 4 y 10 de la Constitución de la República establece que "toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecen a continuación: (...) 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas";

A que, el Derecho de Defensa de los exponentes se ha vulnerado desde el momento en que se emitió una Sentencia en la que no se establecieron los motivos suficientes que pudiesen llevar a este Tribunal Constitucional a evaluar ciertamente los argumentos de las partes y la correcta aplicación o no de la Ley;

Por su parte, el Debido Proceso de Ley no ha sido observado puesto que en todo procedimiento, reiteramos, el Juez está en la obligación y es su deber procesal fundamentar sus decisiones y establecer de manera detallada los motivos que lo llevaron a tomar una determinada posición, sobre todo cuando se tratan de procesos judiciales tan delicados como los que se tratan; lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, puesto que el Tribunal de Primer Grado no se percató de que realmente habían elementos suficientes como para condenar al hoy recurrido;

A que, además, en virtud de lo citado con anterioridad no hay duda de que tanto el Juez de Primer Grado como en Apelación y Casación se ha desnaturalizado los hechos de la causa, trayendo esto como consecuencia que se vea conculcado el Derecho de los exponentes, con relación a la correcta sanción del imputado por la malsana, incorrecta e ilícita administración realizada por él con relación a los fondos de la ANP;

(...) Que la Corte A-qua entendió que no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción de que se trata, pese a que ni siquiera explicó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

detalladamente en qué se fundó para llegar a esa conclusión; olvidando con esto el juzgador que de las acciones del imputado, anteriormente descritas, se desprende que el mismo ha incurrido en el ilícito de Abuso de Confianza y Estafa;

(...) en el caso de la especie se refleja claramente la intención de delinquir del imputado, toda vez que este sabía de antemano que el hecho de distraer los fondos aportados para el manejo y desenvolvimiento de la institución, se hacía en detrimento de la misma, pero aun así esto no lo detuvo en la realización de las maniobras fraudulentas utilizadas para apropiarse de tales sumas de dinero;

Es por todo lo reflejado con anterioridad que reiteramos que ciertamente en el caso de la especie los Tribunales inferiores y la Corte de Casación tomaron sendas decisiones que son a todas luces impropias, sin fundamento y alejadas de todos los preceptos legales y jurisprudenciales vigentes, ya que no tomaron en consideración la verdadera configuración de los ilícitos imputados al hoy recurrido, sino que se limitaron a establecer que las pruebas aportadas no eran suficientes para comprobar la comisiones de tales ilícitos, pero tomando en cuenta únicamente el Informe de Auditoría presentado a cargo de los recurrentes y ningún otro documento; todo lo cual hace que neCésariamente la Sentencia No. 881 de que se trata deba ser Anulada;

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

En el expediente no consta el escrito de defensa del recurrido, señor Pedro Celestino Domínguez de León, a pesar de haber sido notificado mediante el Acto núm. 007-2017, de cinco (5) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el ministerial Edilio Antonio Vásquez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

6. Opinión del procurador general de la República

La Procuraduría General de la República depositó su dictamen ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), depositado ante la Secretaría de este tribunal constitucional el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

El procurador general es de opinión que procede rechazar en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional incoado por los señores Amín Canaán Gómez, Héctor Miguel Genao y José Gómez por no haberse comprobado las vulneraciones a derechos fundamentales alegadas. Esta valoración se basa en lo siguiente:

(...) Contrario a lo expuesto por el recurrente se verifica que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ofreció motivación clara y suficiente para rechazar los medios presentados en el recurso de casación. En dicho sentido, la sentencia expone de manera correcta que los jueces de apelación y de primer grado hicieron una valoración correcta de los medios probatorios estimando que, ante la ruptura del principio de presunción de inocencia, debían (sic) declararse la absolución del imputado.

Por otro lado, el recurrente plantea que hubo una incorrecta aplicación de los artículos 408 y 405 del Código Penal dominicano. En verdad, este alegato no se encuentra vinculado con la violación de un derecho fundamental y resulta ser a todas luces una cuestión de legalidad objeto de casación, pero no de control por parte del Tribunal Constitucional. Además, revisar este aspecto implicaría un análisis de los hechos y la verificación si



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los mismos pueden ser subsumidos en los tipos penales, cuestión que es competencia exclusiva de los jueces que conocen el fondo del proceso.

7. Pruebas y documentos depositados

Constan en el presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 881, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
2. Memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia dirigido a los Licdos. Francisco Manzano y César Sánchez, representantes legales de los recurrentes.
3. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Amín Canaán Gómez, Héctor Miguel Genao y José Gómez.
4. Acto núm. 007-2017, de cinco (5) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
5. Oficio núm. 20058, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notificó al procurador general de la República, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia de la Sentencia núm. 225-2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014).
7. Copia de la Sentencia núm. 11-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el doce (12) de enero de dos mil quince (2015).
8. Dictamen del Ministerio Público sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente y los hechos mostrados, el presente caso tiene su origen en una querrela penal con constitución en actor civil interpuesta por los hoy recurrentes, los capitanes pilotos Amín Canaán Gómez, Héctor Miguel Genao y José Gómez en contra del recurrido, Pedro Domínguez de León, por supuestamente cometer los delitos de estafa y abuso de confianza. Posteriormente, solicitaron al Ministerio Público la conversión de la acción penal pública a acción penal privada. Dicha conversión fue otorgada y los recurrentes presentaron formal acusación contra el imputado. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo absolvió al señor Pedro Domínguez de León por entender que no era culpable de la comisión de los hechos que se le imputaban.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A raíz de esto, los recurrentes incoaron un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo por entender que la corte *a-quo* había hecho una correcta valoración de los hechos y el derecho.

No conformes con ese fallo, los recurrentes interponen un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dictó la Sentencia núm. 881, en rechazó del recurso. Es esta decisión el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4² y 277 de la Constitución de la República Dominicana; y 9³, 53 y 54⁴ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones:

² Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

³ Artículo 9.- Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

⁴ Artículo 54.- Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada posteriormente a la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010, está establecida en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

Artículo 277: Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

b. La Sentencia núm. 881, objeto de este recurso de revisión constitucional, cumple con este requisito ya que fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

c. De acuerdo con lo establecido en el artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

d. En la especie, el recurso está fundamentado en la violación a los artículos 68 y 69, numerales 4 y 10 de la Constitución, relativos a las garantías de los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales y a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en especial en lo que respecta a la falta de motivación de la sentencia impugnada. Se puede apreciar que en el recurso se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. En la especie y en aplicación de la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), la cual unificó criterios en lo relativo al examen de los requisitos del artículo 53.3, transcritos anteriormente, este colegiado constitucional los da por satisfechos, pues la alegada vulneración a las garantías de los derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en lo relativo a la falta de motivación, son atribuidas precisamente a la sentencia rebatida, por lo que no podía ser invocada anteriormente; tampoco existen recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria contra la misma y la alegada violación es imputada de modo inmediato y directo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la Sentencia núm. 881, objeto de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Además de los requisitos de admisibilidad descritos, el único párrafo del mencionado artículo 53 dispone que se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión sobre el asunto. El mismo párrafo pone a cargo del Tribunal la obligación de motivar la decisión.

g. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

h. En la referida sentencia, el Tribunal establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional:

(...) sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En el presente caso, el Tribunal establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que este le permitirá profundizar su criterio sobre la observancia de la garantía a la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales y el debido proceso, en especial la motivación de las sentencias por parte de los jueces.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión de sentencia

a. El Tribunal Constitucional procede a analizar si de los argumentos presentados por las partes y de los fundamentos de la sentencia núm. 881 de la Suprema Corte de Justicia, se desprende una violación de derechos fundamentales como alegan los recurrentes en su recurso de revisión.

b. Los recurrentes, capitanes pilotos Amín Canaán Gómez, Héctor Miguel Genao y José Gómez, pretenden que se anule la sentencia objeto del presente recurso y se ordene a la Suprema Corte de Justicia que conozca el fondo del recurso de casación a los fines de que se ordene un nuevo juicio para el conocimiento del caso. Los recurrentes han invocado en su recurso de revisión constitucional que la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación interpuesto, ha transgredido su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que dicha decisión vulneró el derecho de defensa de los recurrentes al no estar bien motivada.

c. Con respecto a la obligación que tienen los tribunales de motivar debidamente las sentencias que de ellos emanan como una de las garantías del derecho al debido proceso, este tribunal constitucional se pronunció en las sentencias TC/0009/13 y TC/0266/2013 –reiteradas, entre muchas otras, por la Sentencia TC/0135/14-, en la cual enfatizó que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas[...].

d. De igual manera precisó que

[e]l cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional[...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Con respecto al primero de los requerimientos, este colegiado constitucional considera que el tribunal *a-quo* se pronunció sobre todos los medios invocados por el recurrente, indicando las normas en la que fundamentó su fallo; a saber, expuso:

que la Corte a-qua para contestar dicho aspecto dio por establecido, lo siguiente: “que en lo que respecta al primer motivo de apelación, la Corte ha podido comprobar por la lectura y examen de la sentencia recurrida, que el Tribunal a-quo describe los medios de prueba aportados por las partes a juicio, así como el valor probatorio reconocido a cada uno de ellos. Que el tribunal explica las razones por las cuales consideró que la prueba valorada resulta insuficiente para establecer que el ilícito penal por el cual fue acusado el imputado recurrido. Que contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal a-quo explica las razones que justifican su conclusión respecto de la absolución del imputado, y al obrar como lo hizo el Tribunal a-quo actuó de conformidad a las normas que rigen la materia, toda vez que procedió a la valoración de la prueba en virtud de las reglas del artículo 172 del Código Procesal Penal (...).

f. En cuanto al segundo de los requisitos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso:

que de la ponderación de lo expuesto por la Corte a-qua se colige que no llevan razón los recurrentes, toda vez que en la sentencia impugnada los jueces comprobaron el valor probatorio que el tribunal de primer grado le dio a cada una de las pruebas, brindando las razones por las cuales estimó que no eran suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado; por lo que dicho argumento carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, se desestima.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese tenor, continúa exponiendo la corte *a-qua*:

Que respecto al segundo motivo de apelación, la Corte pudo comprobar que el Tribunal a-quo establece las razones por las cuales consideró que en el caso concreto no se configura el ilícito penal de abuso de confianza y estafa, toda vez que no se pudo establecer como consta en la sentencia, que el imputado recurrente distrajera en su provecho personal, fondos, capitales y otros objetos pertenecientes a la Asociación Nacional de Pilotos, durante su período de administración. (...) que aun cuando el tribunal explica que ciertamente se comprobó que existían irregularidades en la organización y administración de la Asociación Nacional de Pilotos, las mismas no constituyen el tipo penal descrito y sancionado en el artículo antes transcrito, por lo que al obrar de esta manera el tribunal a-quo actuó de conformidad con la ley, por lo que procede rechazar las pretensiones de los recurrentes”.

Finalmente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a concluir:

(...) que contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Corte a-qua analizó y contestó debidamente los medios de apelación que le fueron presentados, brindando motivos suficientes para establecer la insuficiencia probatoria respecto de los elementos constitutivos de las infracciones endilgadas al imputado, al señalar que se determinó la existencia de irregularidades, pero que de manera precisa que no se pudo retener la distracción o disipación de los bienes concernientes a la Asociación Nacional de Pilotos (ANP); en consecuencia, no se advierten los vicios denunciados por los recurrentes;”

Se colige, pues, que ambos requisitos fueron cumplidos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. De igual manera, dicha sentencia cumple con los requisitos tercero, cuarto y quinto. Estos requerimientos fueron igualmente cumplidos por el tribunal *a-quo*, pues este pronunció de manera clara y concisa los fundamentos de su decisión, evitando hacer meras enunciaciones de principios, procurando hacer análisis de los elementos que se habían presentado, así como también analizar las explicaciones dadas por el tribunal *a-quo* y las normas que aplicaban en el caso concreto. Se desprende, por efecto, que la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia queda legitimada ante la sociedad, por cumplir con todas las exigencias de motivación de sentencias que estableció el Tribunal Constitucional en los precedentes citados.

h. Este tribunal colegiado concluye que la sentencia recurrida da cumplimiento a los requisitos del test de la debida motivación establecidos en su jurisprudencia en la medida en que el tribunal *a-quo* se pronunció con respecto a cada uno de los medios alegados por las partes, valoró la interpretación que hizo la corte *a-quo*, ponderó la aplicación que de la ley hizo dicho tribunal en relación con los hechos de la causa que se describen en la sentencia recurrida en casación, acreditando el valor probatorio que se le dio a cada una de las pruebas para determinar que las mismas no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que resguarda al imputado.

i. Asimismo, la sentencia recurrida en revisión constitucional indicó que los vicios denunciados por los recurrentes no se habían podido advertir, basándose en el análisis de la corte *a-quo* -que según la Suprema Corte de Justicia brindó más que suficientes motivos- para establecer la insuficiencia de elementos constitutivos que probasen las infracciones endilgadas al recurrido; al respecto contestó que la corte *a-quo* “determinó la existencia de irregularidades, pero que de manera precisa no se pudo retener la distracción o disipación de los bienes concernientes a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Asociación Nacional de Pilotos (ANP)”, por lo que procedía desestimar los alegatos de los recurrentes.

j. En el escrutinio de la sentencia impugnada por el presente recurso de revisión, este tribunal constitucional ha podido constatar que, contrario a lo invocado por los recurrentes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha incurrido en la vulneración o inobservancia de los derechos fundamentales invocados por los señores Amín Canaán Gómez, Héctor Miguel Genao y José Gómez, pues la misma dio respuesta de manera clara a los medios pretendidos por estos en su memorial de casación, en el cual expusieron las razones por las cuales entendían que la decisión de la Corte de Apelación debía ser casada, es decir que contrario a lo argüido por estos, su derecho de defensa les fue garantizado y por lo tanto, dicho alegato carece de fundamento.

k. En tal virtud, este colegiado constitucional entiende que el tribunal *a-quo* actuó de manera conforme a una correcta aplicación del derecho y que por tanto el recurso de revisión incoado por los señores Amín Canaán Gómez, Héctor Miguel Genao y José Gómez debe ser rechazado y la sentencia del juez de amparo debe ser confirmada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Amín Canaán Gómez, Héctor Miguel Genao y José Gómez, contra la Sentencia núm. 881, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, dicho recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 881.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Amín Canaán Gómez, Héctor Miguel Genao y José Gómez, al recurrido, señor Pedro Domínguez de León, y al procurador general de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno ya que aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), los señores Amín Canaán Gómez, Héctor Miguel Genao y José Gómez recurrieron en revisión jurisdiccional la Sentencia núm. 881, de quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes.
2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión jurisdiccional, tras considerar que la sentencia recurrida está debidamente motivada y no ha incurrido en violación a derecho fundamental alguno.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN INEXIGIBLES

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, de dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, este tribunal abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas⁵ conforme dispone el principio de vinculatoriedad,⁶ se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias “tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite”.

9. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola

⁵ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley núm. 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁶ Artículo 7.13 de la Ley núm. 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

11. En el caso en concreto, el literal e) de la presente sentencia establece:

e. Con respecto al primero de los requerimientos, este colegiado constitucional considera que el tribunal a-quo se pronunció sobre todos los medios invocados por el recurrente, indicando las normas en la que fundamentó su fallo; a saber, expuso:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la Corte a-qua para contestar dicho aspecto dio por establecido, lo siguiente: “que en lo que respecta al primer motivo de apelación, la Corte ha podido comprobar por la lectura y examen de la sentencia recurrida, que el Tribunal a-quo describe los medios de prueba aportados por las partes a juicio, así como el valor probatorio reconocido a cada uno de ellos. Que el tribunal explica las razones por las cuales consideró que la prueba valorada resulta insuficiente para establecer que el ilícito penal por el cual fue acusado el imputado recurrido. Que contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal a-quo explica las razones que justifican su conclusión respecto de la absolución del imputado, y al obrar como lo hizo el Tribunal a-quo actuó de conformidad a las normas que rigen la materia, toda vez que procedió a la valoración de la prueba en virtud de las reglas del artículo 172 del Código Procesal Penal (...).

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, plantea que para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la Sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos, ello obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja,⁷ mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una

⁷ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

18. Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este tribunal constitucional en esa dirección.

19. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

22. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por los señores Amín Canaán Gómez, Héctor Miguel Genao y José Gómez contra la Sentencia núm. 881, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el indicado recurso y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. Estamos de acuerdo con la decisión, pero salvamos nuestro voto en relación con las motivaciones establecidas en el párrafo e) del numeral 10 de la presente sentencia, cuyo contenido es el siguiente:

e. En la especie y en aplicación de la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), la cual unificó criterios en lo relativo al examen de los requisitos del artículo 53.3, transcritos anteriormente, este colegiado constitucional los da por satisfechos, pues la alegada vulneración a las garantías de los derechos fundamentales y a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial efectiva y el debido proceso, en lo relativo a la falta de motivación, son atribuidas precisamente a la sentencia rebatida, por lo que no podía ser invocada anteriormente; tampoco existen recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria contra la misma y la alegada violación es imputada de modo inmediato y directo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la Sentencia núm. 881, objeto de revisión.

3. Como se advierte en el párrafo anterior se afirma que la sentencia que sirve de precedente es de unificación, tipología de decisión que solo puede ser dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos los conoce y decide el Pleno.

4. Igualmente, consideramos que en el presente caso no debe establecerse que el literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible, en la medida que los recurrentes imputan las violaciones a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se enteraron de las mismas cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.

Conclusión

Consideramos que las violaciones imputadas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que los recurrentes se enteraron de las mismas en la fecha que se les notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, que las sentencias de unificación las dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Amín Canaán Gómez, Héctor Miguel Genao y José Gómez, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 881, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible porque se cumplían los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se verificaba por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia una actuación que configure una violación a derechos fundamentales en perjuicio de los recurrentes.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos esgrimidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0209/14 y TC/0306/14,⁸ entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

⁸ De veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013); treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013); trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014) y ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”.⁹

8. Posteriormente precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”.*¹⁰

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁰ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es “cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”.

La segunda (53.2) es “cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”.

La tercera (53.3) es “cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...”.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “que concurran y se cumplan todos y cada uno” de los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente y, 4. finalmente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su Sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”.¹¹

24. No obstante, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas,

¹¹ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”¹² del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “super casación” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹³

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo,

¹² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹³ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales, en particular al derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por falta de motivación de la sentencia recurrida, afectando en consecuencia, su derecho de defensa.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la Ley núm. 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (Sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar ni donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario